

Desarrollo (www.aecid.es), así como en el «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación».

Madrid, 17 de noviembre de 2008.—La Presidenta de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, P.D. (Resolución de 5 de febrero de 2008, BOE de 1 de marzo), el Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**20440** *RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Fernando y don Julio Fernández Cecilia contra la negativa del registrador de la propiedad de Algete, a la inscripción de un testimonio de auto de enajenación judicial de una finca.*

En el recurso interpuesto por don Fernando y don Julio Fernández Cecilia contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Algete, don Reynaldo Vázquez Lapuerta, a la inscripción de un testimonio de Auto de enajenación judicial de una finca.

### Hechos

#### I

Se presenta en el Registro testimonio de Auto en procedimiento de liquidación y de división de cosa común del comerciante don Evaristo Julio B.G. en el que, siendo la cosa indivisible, se aprueba el remate de la misma a favor de los recurrentes.

#### II

El Registrador suspendió la calificación extendiendo la siguiente nota de calificación: «Calificado el precedente testimonio presentado en este Registro a las 12:17 horas del día 3 de abril de 2008, causando el asiento número 512 del Tomo 30.º de Algete del Libro Diario de Operaciones, se suspende la inscripción de dominio solicitada, al no constar que se haya tramitado el procedimiento contra doña M.L.L.P.S., esposa de don E.J.B.G., ni la firmeza del auto. Contra esta calificación se puede recurrir en la forma prevista en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación. El recurso se presentará en este Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Podrá presentarse también en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92. Puede así mismo recurrirse en el plazo de quince días, ante el Registrador que corresponda, conforme a lo establecido en el R.D. 1039/2003 de 1 de agosto publicado en el BOE del día 2 de agosto de 2003 y en el plazo de dos meses ante los órganos del orden jurisdiccional civil (art. 328 L.H.). Algete, 21 de abril de 2008. El Registrador, Reynaldo Vázquez Lapuerta»

#### III

Los antedichos recurrentes impugnaron la calificación del Registrador alegando que ambos defectos se basan en la insuficiencia de los antecedentes que constan en el Auto, por lo que se acompañan fotocopias de las actuaciones en donde se subsanan los defectos alegados por el registrador, ya que se han solicitado testimonios judiciales, sin haberse obtenido aún.

#### IV

El registrador mantuvo su calificación remitiendo las actuaciones a este Centro Directivo el 12 de junio de 2008.

### Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Los recurrentes no impugnan los defectos alegados por el Registrador, sino que exponen que tales defectos se deben a la insuficiente redacción del Auto correspondiente, los cuales subsanan mediante copias que no tienen valor de documento público.

2. Por ello, el recurso ha de ser desestimado, si bien los defectos podrán fácilmente subsanarse mediante la aportación de los documentos que los recurrentes tienen solicitados del Juzgado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de noviembre de 2008.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**20441** *RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por MUFACE contra la negativa del registrador de la propiedad n.º 29 de Madrid, a la rectificación de un error registral.*

En el recurso interpuesto por la Directora General de MUFACE contra la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 29 de Madrid, don Javier Stampa Piñeiro a la rectificación de un error registral.

### Hechos

#### I

Se presenta en el Registro escrito por el que la Secretaria General de MUFACE expone que se halla inscrita a nombre de dicha entidad la finca Bajo 2 del inmueble situado en el Paseo de la Habana 144-B de Madrid, siendo así que en los estatutos de la Comunidad de Propietarios se estableció que dicha finca sería titularidad por indiviso de todos los propietarios del inmueble, por lo que se solicita se haga constar tal titularidad.

#### II

El Registrador suspendió la inscripción en méritos de la siguiente nota de calificación: «El Registrador de la Propiedad que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 a 100 de su Reglamento suspende la inscripción del mismo por los siguientes hecho y fundamentos de derecho: Hechos: Los relacionados en el oficio al principio indicado con número MUFACE-SALIDA n.º 2008/232742. Fundamentos de derecho: para poder calificar y en su caso subsanar los errores u omisiones señalados en el escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2008, asiento 504 del diario 70, es imprescindible aportar los títulos de compra y propiedad horizontal objeto de las supuestas modificaciones. Artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación registral negativa puede: A) Instar en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la calificación, la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 Bis de la L. H., en la forma que determina el artículo 16 Bis de dicha Ley (determinado dicho cuadro por la Resolución de 4 de julio de 2002 de la D. G. R. N.). B) Acudir directamente, en los dos meses siguientes a la notificación de la calificación, al Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia o en el mes siguiente a la D. G. R. N., aparte de la posibilidad de solicitar calificación sustitutiva en el plazo de 15 días, conforme se ha hecho constar en el párrafo precedente. C) Interponer cualquier otro recurso que estime oportuno. Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, se informa que los datos de las partes, obrantes en el Libro Diario, se incorporan a los ficheros automatizados existentes en el Registro, conservándose con carácter confidencial, sin perjuicio de remisiones de obligado cumplimiento, para realizar las funciones propias de la actividad registral. La identidad del Registrador responsable será la del titular del Registro en cada momento. La presente nota sustituye a otra extendida y firmada por error hoy día veintinueve de mayo de dos mil ocho. Madrid, veintinueve de mayo del año dos mil ocho. El Registrador, D. Javier Stampa Piñeiro.»

#### III

La antedicha recurrente apeló a este Centro Directivo adjuntando fotocopia de una de las escrituras de venta y alegando que el resto de las escrituras son iguales.

#### IV

El Registrador se mantuvo en la calificación remitiendo el expediente a este Centro Directivo el 28 de julio de 2008.